

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE MARZO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 182

Visto que el 7 de agosto de 2024, se publicó la Resolución N° 561, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 633, mediante el cual el Registro de la Propiedad Industrial concede el registro de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza relativa a programas informáticos grabados en cartuchos que contienen fuentes, imágenes o diseños para su uso en máquinas de corte electrónicas para cortar papel y otros materiales en forma de hojas; programas informáticos grabados en cartuchos que contienen fuentes y gráficos para su uso en máquinas de corte electrónicas, a favor de la sociedad mercantil *Cricut Inc.*

En fecha 20 de agosto de 2024, la sociedad mercantil *Suministro Lucky 2017, C.A.*, mediante su representante legal, ciudadana Susana Chimen Sleiman Abbas, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.- 17.754.344, consignó escrito de solicitud de nulidad del registro de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Cricut Inc.*, en aplicación de los artículos 82 y 84 de la Ley de la Propiedad Industrial; y 83 y 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Que el 27 de septiembre de 2024, la sociedad mercantil *Cricut Inc.*, empresa constituida de conformidad con las leyes del estado Utah, Estados Unidos de América, con domicilio en el referido país, mediante su apoderada la abogada María Rusé Riggiero Gómez, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-16.286.643, e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 124.534, presentó escrito alertando sobre el impedimento para registrar el pago de los derechos finales de registro de la marca **CRICUT**, a favor de su representada.

I.- SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La sociedad mercantil *Suministro Lucky 2017, C.A.*, solicitó la nulidad del registro de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Cricut Inc.*, en aplicación de los

artículos 82 y 84 de la Ley de la Propiedad Industrial; y 83 y 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que se resume en los siguientes términos:

Indicó que posee derechos previos y prioritarios sobre la marca "**CRICUT**", los cuales están fundamentados en el uso efectivo y en solicitudes de registro anteriores en distintas clases. Es decir, tiene un interés legítimo porque su derecho preferente y anterior sobre ese signo distintivo, y por ello tienen el interés legal y suficiente para solicitar la nulidad de un registro que, considera, fue otorgado en perjuicio de sus derechos.

Señala que tiene varias solicitudes previas de registro de la marca "**CRICUT**", en distintas clases (46, 7, 45) desde noviembre y diciembre de 2022, antes de la concesión del registro objeto de nulidad, lo cual a su juicio demuestra que ha tenido interés legítimo y prioridad en los derechos marcarios asociados con ese signo, fundamentado en la prioridad de uso.

Expone que, según la legislación venezolana, lo anteriormente señalado implica tener el "mejor derecho" sobre el uso de la marca lo que puede llevar a declarar la nulidad del registro solicitado por *Cricut Inc.*

Sostiene que el registro otorgado a *Cricut Inc.*, fue realizado en perjuicio de sus derechos previos, conforme a lo que establece la ley, específicamente en los artículos 82 y 84 de la Ley de Propiedad Intelectual, lo que la faculta a solicitar la nulidad al tener un derecho preexistente y preferente que fue vulnerado por el registro concedido a otro particular.

II.- DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NULIDAD EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

A los fines de entrar a conocer de la nulidad del registro de la marca "**CRICUT**", en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Cricut Inc.* planteada por la sociedad mercantil *Suministro Lucky 2017, C.A.* es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial en cuestión señala que:

“La nulidad del registro de la marca que hubiere sido concedida en perjuicio de derecho de tercero, podrá ser pedida ante **los tribunales competentes**, si el interesado no hubiere hecho la oposición a que se contrae el artículo 77 de esta Ley.

Esta acción sólo podrá intentarse en el término de dos años, contados a partir de la fecha del certificado.”

Como se podrá apreciar de la norma transcrita, la solicitud de nulidad de una marca registrada debe interponerse **ante los tribunales** competentes, en el lapso de caducidad de dos años, por la especialidad de la materia.

En este sentido, este Órgano Administrativo aprecia que el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresamente establece que “La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.” De ahí que, al establecer la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 84 que el conocimiento de la nulidad le corresponde a los tribunales, no puede el órgano que dictó el acto administrativo pronunciarse al respecto, por **falta de jurisdicción**, entendiendo en el presente caso por jurisdicción la función estatal que cumple el poder judicial en la resolución de asuntos sometidos a su conocimiento.

En atención a lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial y en aplicación del artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, quedan expuestos los motivos por los cuales esta Administración Pública declara que **NO TIENE JURISDICCIÓN** para pronunciarse sobre la petición de nulidad planteada por la sociedad mercantil *Suministro Lucky 2017, C.A.*, en cuanto a la aplicación del mencionado artículo 84 *eiusdem*. **ASÍ SE DECIDE.**

Finalmente, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que el supuesto de mejor derecho en el que se basa la solicitud de nulidad presentado por la sociedad mercantil *Suministro Lucky 2017, C.A.*, es un supuesto que según la Ley de Propiedad Industrial, debe ser **declarado por los Tribunales**, a tenor de lo establecido en los artículos 36, literal “c” y 77 numeral 2 en concordancia con el artículo 80 de la referida Ley, confirmándose la falta de jurisdicción para emitir pronunciamiento al respecto.

III.- SOBRE LA PETICIÓN DE NULIDAD EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 83 Y 19 NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

La representante legal de la empresa *Suministro Lucky 2017, C.A.*, también solicitó la nulidad de la Resolución N° 561 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 633 mediante la cual se concede el registro de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza, a la empresa *Cricut Inc.*, basada en los artículos 83 y 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo establece que:

“Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

El artículo en cuestión consagra el principio de autotutela declarativa, es decir la posibilidad de que la Administración Pública revise y depure su propia actividad administrativa cuando exista un vicio de nulidad absoluta en el acto administrativo emitido. Se trata de un mecanismo de control interno y de buena administración, que busca corregir vicios de nulidad absoluta sin necesidad de un proceso contencioso administrativo como lo expone el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial antes analizado.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo dispone que los actos de la administración serán absolutamente nulos cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.

Aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial invocado por la representante legal de *Suministro Lucky 2017, C.A.*, señala que “cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador.”

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Propiedad Industrial establece condiciones de irregistrabilidad para las marcas más, sin embargo, no establece la nulidad absoluta de la actuación administrativa, supuesto consagrado en el numeral 1 del artículo 19 numeral de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

En atención a lo expuesto, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución N° 561 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 633 mediante la cual se concede el registro de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza, a la empresa *Cricut Inc.* Finalmente, tomando en consideración el escrito presentado por la sociedad mercantil *Cricut Inc.*, alertando sobre el impedimento para registrar el pago de los derechos finales de registro de la marca **CRICUT**, a favor de su representada, en el sistema, se **ORDENA** habilitar el registro del pago de los derechos a los fines de concluir el procedimiento de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza, a favor de la empresa *Cricut Inc.*

III.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: Que **NO TIENE JURISDICCIÓN** para pronunciarse sobre la petición de nulidad planteada por la sociedad mercantil *Suministro Lucky 2017, C.A.*, en cuanto a la aplicación del mencionado artículo 84 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, contra el registro de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Cricut Inc.*

SEGUNDO: Que **NO TIENE JURISDICCIÓN** para pronunciarse sobre la petición de nulidad planteada por la sociedad mercantil *Suministro Lucky 2017, C.A.*, en cuanto a la declaración de mejor derecho en el uso de la marca **CRICUT**.

TERCERO: **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución N° 561, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 633, mediante la cual se concede el registro de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza, a la empresa *Cricut Inc.*; en aplicación del numeral 1 del artículo 19 numeral de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

CUARTO: se **ORDENA** habilitar el registro del pago de los derechos a los fines de concluir el procedimiento de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza, a favor de la empresa *Cricut Inc.*

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

